



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA (ACTIVO CON SENTENCIA 28 enero 2015)
RADICACIÓN: 08-638-40-89-001-2012-00428-00
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SABABANALARGA, ATLANTICO
SISTEMA: ESCRITURAL

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, seguido por la COOPERATIVA COOPCONCEPCION, en contra de la señora EROINA VILLAFANE CUETO, con el informe que se ha recibido escrito presentado por el doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la demandada, mediante el cual ponen en conocimiento del despacho un acuerdo de pago; el cual consiste en tener como base de liquidación la suma de \$20.000.000.00 (veinte millones de pesos m/l), monto que será cancelado por la parte demandada, por medio de los depósitos judiciales que le han sido descontados y aquellos que llegaren con posterioridad, una vez entregada la cantidad acordada a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario, la pensión de la demandada y el embargo de remanentes y depósitos judiciales en procesos que se tramitaron en este mismo despacho judicial (2012-00291 y 2012-00114). Por último, manifiestan renunciar a los términos de notificación y ejecutoria del auto que decreta lo solicitado.

Se constató en el portal del Banco Agrario – Sección de depósitos judiciales – que a la demandada EROINA VILLAFANE CUETO no se le han efectuado descuentos cuyo destino sea el proceso de la referencia, por lo que no existen depósitos judiciales que entregar a la parte demandante por el momento hasta el cumplimiento del acuerdo de pago. Igualmente le informo, **que no existe embargo de remanente, de títulos judiciales o dinero sobrante que aplicar.**

Se deja constancia que el expediente se compone de un cuaderno principal, el cual consta de **43 folios**, debidamente escaneado

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, septiembre 22 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver lo pertinente sobre el acuerdo de pago celebrado entre las partes dentro del presente proceso ejecutivo y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, apoderada judicial de la parte demandante, una vez cancelada la obligación en los términos acordados. Solicitud que es coadyuvada por la señora EROINA VILLAFANE CUETO, en su condición de parte demandada en este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La COOPERATIVA COOPCONCEPCION, a través de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora EROINA VILLAFANE CUETO.

Mediante auto fechado 19 de septiembre de 2012, notificado por estado No. 141 del 27 de septiembre de 2012, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, quien conoció inicialmente de este proceso, libró auto de mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de demandada; señora EROINA VILLAFANE CUETO, ordenándose por auto dictado por separado de la misma data, el embargo y secuestro preventivo del veinte por ciento (20 %) del salario, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que recibe la demandada, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. Así mismo, el



embargo y secuestro preventivo del veinte (20 %) de la pensión y demás prestaciones que recibe la demandada, de las entidades FOPEP, FIDUPREVISORA Y COLPENSIONES.

Ese mismo despacho judicial, en providencia adiada el 28 de enero de 2013, dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de la aquí demandada.

Este proceso fue remitido a este juzgado, mediante oficio No. C-1729 del 16 de septiembre de 2015, en cumplimiento a la redistribución ordenada de los *Acuerdos PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013 y PSAA14-10103 del 7 de febrero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, 001 del 15 de enero de 2014, 00149 del 23 de Julio de 2015, 00192 del 9 de septiembre de 2015 y 00197 del 16 de septiembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico- Sala Administrativa*, el cual fue recibido el 07 de octubre de 2015. A través del auto del 27 de abril de 2016, notificado por estado No. 051 del 29 de abril de 2016, se asumió el conocimiento del proceso.

En autos calendados 08 de junio de 2017 y 11 de octubre de 2017, fueron aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, respectivamente.

En auto del 14 de septiembre de 2018 y notificado por estado No. 130 del 17 de septiembre de 2018, fue decretada una nueva medida cautelar.

En el presente proceso es conveniente aclarar que mediante auto fechado 25 de agosto de 2021, este despacho judicial no aprobó un primer acuerdo presentado por el apoderado de la entidad demandante y la señora EROINA VILLAFANE CUETO, por cuanto, se pudo constatar que los títulos judiciales que se encuentran recaudados pertenecen al proceso que ante este mismo Juzgado se adelantó por parte de la COOPERATIVA COOPVIPEBA contra la aquí demandada, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-001-2012-00114-00, proveniente del juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga. Atlántico, el cual se dio por terminado por pago total de la obligación mediante providencia del 11 de marzo de 2016. Además, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a la única beneficiaria: señora EROINA VILLAFANE CUETO, tal y como lo establecen los acuerdos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, en escrito presentado a través del correo institucional de esta dependencia, por el doctor ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la misma demandada; señora EROINA VILLAFANE CUETO, se ha presentado un nuevo acuerdo de pago, el cual consiste en tener como base de liquidación dentro de este proceso radicado 08-638-40-89-001-2012-00428-00, la suma de \$20.000.000.00 (veinte millones de pesos m/l), monto que será cancelado por la parte demandada, por medio de los depósitos judiciales que le han sido descontados y aquellos que llegaren con posterioridad, una vez se efectuó el pago total de la obligación convenida, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el salario y la pensión de la demandada y la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que resuelva tal solicitud.

Comoquiera que el proceso ejecutivo pretende el pago, pues basta la afirmación para así reconocerlo, se ordenará con fundamento el artículo 461 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Con respecto a la entrega de los depósitos judiciales hasta la cantidad acordada, se deja constancia, que no se efectuara entrega alguna, por cuanto, los depósitos judiciales existentes a la fecha de esta providencia, no pertenecen al proceso de la referencia, sino al proceso 08-638-40-89-001-2012-00114-00, el cual se dio por terminado por pago total de la obligación mediante providencia del 11 de marzo de 2016, y lo dineros existente se entregaran a su beneficiaria ORINA VILLAFANE CUETO, tal y como se anotó en líneas anteriores.



En cuanto a la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelve sobre la terminación del proceso, este despacho accederá a dicha solicitud, por cuanto, la solicitud es coadyuvada por la parte demandada

En Merito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL MIXTO. SABANALARGA. ATLÁNTICO**

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo de pago presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y que es coadyuvado por la señora **EROINA VILLAFÑE CUETO**, parte demandada dentro de este proceso.
2. Se abstiene de hacerle entrega a la parte demandante **COOPERATIVA COOPCONCEPCION**, a través de su apoderado judicial, los depósitos judiciales que le hayan sido descontados a la demandada en este proceso, por cuanto, los existentes al momento de la firma del acuerdo y de esta providencia, pertenecen a otro proceso distinto, el cual se encuentra terminado, tal y como se mencionó en la parte motiva de esta providencia.
3. Hágasele entrega a la parte demandante los depósitos judiciales que llegaran con posterioridad a la entrega de los dineros actualmente existentes, que llegaren al juzgado dirigidos al proceso de la referencia, hasta la cantidad acordada entre los extremos procesales de **\$20.000.000,00 (veinte millones de pesos m/l)** y hágasele entrega a la demandada los títulos que quedaren o llegaren posteriormente a su favor que excedan la suma acordada, si los hubiere.
4. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto fechado **19 de septiembre de 2012**, proferido por el juzgado de origen (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico). Por secretaria elabórense y entrégúense los oficios de desembargo correspondiente.
5. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto fechado **14 de septiembre de 2018**, proferido por este juzgado, referente al embargo y secuestro de los bienes, títulos y remanentes dentro de los procesos **2012-00289, 2012-00290 y 2012-00291** que cursan o cursaban en este despacho judicial. Por secretaria elabórense y entrégúense los oficios de desembargo correspondiente.
6. Una vez efectuado el pago total del monto acordado por las partes, deberá la parte demandante informar sobre el recibo a satisfacción de la suma acordada, para proceder a dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia seguido por la **COOPERATIVA COOPCONCEPCION**, en contra de la señora **EROINA VILLAFÑE CUETO**.
7. Ténganse por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

SIGCMA

Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Atlántico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5fb6975f82546dd4f17f73e67ae88b28269caf8be18a8ca577ddd6186f7da8

Documento generado en 22/09/2021 06:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

